



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 020 2022 00211 00 acumulado a 2022-00162
Proceso	Ejecutivo
Demandante	VIAS S.A.S
Demandado	Consortio Aburrá Sur y otros
Decisión	Libra mandamiento de pago y Acumulación

Considerando que la demanda y la subsanación presentada se ajustan a los presupuestos legales contemplados en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, y en razón a que los títulos valores allegados como base de la ejecución reúnen los requisitos de los artículos 617 del Estatuto Tributario y la Resolución 000042 de 5 de mayo 2020, y que, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, (artículo 422 del Código General del Proceso), se procederá a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Admitir la demanda de acumulación impetrada por VIAS S.A.S., y en contra del Consortio Aburrá Sur, Estyma Estudio y Manejos S.A. y HB Estructuras Metálicas S.A.S.

Segundo: Librar mandamiento de pago en favor de VIAS S.A.S y en contra de Consortio Aburrá Sur, Estyma Estudio y Manejos S.A. y HB Estructuras Metálicas S.A.S por las siguientes sumas de dinero:

- a) DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRES PESOS M.L. (\$293.254.003,00) por concepto de capital contenido en la Factura Electrónica de Venta No. 626, más los intereses moratorios causados desde el 20 de octubre de

2021 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.

- b) CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$149.822.098,00) por concepto del capital contenido en la Factura Electrónica de Venta 686, más los intereses moratorios causados desde el 20 de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.
- c) CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M.L. (\$189.361.851,00), por concepto del capital contenido en la Factura Electrónica de Venta 766, más los intereses moratorios causados desde el 07 de enero de 2022 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.
- d) NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.L. (\$90.868.336,00) por concepto del capital contenido en la Factura Electrónica de Venta 883, más los intereses moratorios causados desde el 21 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.

Tercero: Se ordena suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: El juzgado, de considerarlo necesario, de forma oficiosa o con ocasión del debate probatorio, requerirá a la parte demandante para que allegue el original del título presentado como base del recaudo. En tal sentido, se conmina al ejecutante a observar el deber prescrito en el numeral 12 del artículo 78 del C.G. del Proceso, esto es, adoptar las medidas necesarias para conservarlo en su poder.

Quinto: Adviértase a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para proponer excepciones de mérito.

Sexto: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, conforme lo establecen los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P; o por medios electrónicos, en la forma prevista por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se pone de presente que con independencia del trámite que el demandante escoja, deberá informar a la parte demandada, el correo electrónico del juzgado: ccto20me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Séptimo: Reconocer personería al abogado Darío Alejandro Rayo Bueno, portador de la T.P. 139.136 del C.S. de la J., para que represente a la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Octavo: De conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- sobre la existencia del título valor presentado para el cobro en este proceso.

Notifíquese

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

HA

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2656f88a7db7a85ea48560a62d1fbaf2cdb6705d481b56162d1c43e8d314c390**

Documento generado en 11/07/2022 02:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>